



RESOLUCIÓN N° 0663-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 24 de setiembre de 2018

Visto el Expediente N° 407-2018/SBN-SDAPE, el cual sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor del señor **GONZALO CABADA PAZ**, respecto de un predio de 1 760 000,00 m², ubicado entre los distritos de Simbal y Laredo, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme lo establece la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, con fecha 22 de enero del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 30327, es necesario que a efectos de que se realice la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre



concurrir tres condiciones: **i) el Proyecto califique como un proyecto de Inversión; ii) el tiempo que requiere para su ejecución; y iii) el área de terreno necesaria;**

Que, el área de 1 760 000,00 m² se encontraría sobre área sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es de propiedad del Estado;

Que, mediante Oficio N° 0515-2018-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 09 de marzo de 2018, la Gerencia Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, al amparo de la Ley N° 30327, remitió a esta Superintendencia la solicitud de servidumbre presentada por el señor **GONZALO CABADA PAZ**, para la ejecución del proyecto denominado "Explotación de Agregados de Construcción en la Concesión Minera No Metálica Menocucho", razón por la cual adjunta el Informe N° 04-2018-GRLL-GGR/GREMH-JLRL de fecha 09 de marzo de 2018, en el cual indica que dicho proyecto califica como un proyecto de inversión, por un plazo de quince (15) años para su ejecución y el área requerida es de 176.00 hectáreas, ubicada entre los distritos de Simbal y Laredo, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad (folios 02 al 60);

Que, mediante la suscripción del **Acta de Entrega Recepción N° 00082-2018/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 21 de mayo de 2018, esta Superintendencia realizó la entrega en forma provisional del predio de 1 760 000,00 m², ubicado entre los distritos de Simbal y Laredo, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, a favor del señor **GONZALO CABADA PAZ**, en mérito de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (folios 127 al 130);

Que, mediante Oficio N° 3257-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 17 de abril de 2018, reiterado con Oficio N° 4915-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 31 de mayo de 2018, esta Superintendencia solicitó al Administrador de la Autoridad Local del Agua Moche-Virú-Chao, indique si el área solicitada en servidumbre estaría sobre bienes de dominio público hidráulico; asimismo, de ser el caso, indique las dimensiones de la faja marginal de dicha área; siendo atendido mediante Oficio N° 340-2018-ANA-AAA IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MVCH, de fecha 07 de junio de 2018, donde adjuntó el Informe Técnico N° 89-2018-ANA-ALA M-V-CH/EIRH/LAVR, de fecha 29 de mayo de 2018 el cual señaló que; *"La cuadrícula se superpone con bienes de dominio público hidráulico, es decir se superpone con la quebrada Avendaño y 3 tributarios y dichos cuerpos naturales no cuentan con faja marginal"* (folios 89,145,156 al 157);

Que, en atención a lo antes mencionado, esta Superintendencia mediante Oficio N° 5696-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de junio de 2018, puso en conocimiento al señor **GONZALO CABADA PAZ**, el pronunciamiento del Administrador de la Autoridad Local del Agua Moche-Virú-Chao, y solicitó el **recorte del área solicitada en servidumbre, el mismo que debía ser realizado conforme a la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal, emitida por la autoridad competente en el marco de Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y remita los correspondientes planos y memorias descriptivas en los Datum's PSAD56 y WGS84, así como la referida Resolución;** otorgándole para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles conforme el numeral 4 del artículo 141 del Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; dejando constancia también que de no contar con lo solicitado en el plazo señalado, o de continuar el predio materia de servidumbre sobre bienes de dominio público hidráulico sin haber hecho el estudio de delimitación de faja correspondiente, se declarará improcedente el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, en mérito de la ley N° 30327 (folio 169);





RESOLUCIÓN N°0663-2018/SBN-DGPE-SDAPE

Que, en ese sentido con escrito s/n, presentado el 12 de julio de 2018, el señor **GONZALO CABADA PAZ**, solicitó un plazo adicional a fin de poder atender el requerimiento descrito en el párrafo precedente; siendo atendido con Oficio N° 6518-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de julio de 2018, con el cual esta Superintendencia le otorgó un plazo adicional de diez (10) días hábiles, de conformidad con los numerales 145.2 y 145.3 del artículo 145 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que sólo se procede el otorgamiento del derecho de servidumbre sobre áreas consideradas de **dominio privado estatal, inscritas o no y de libre disponibilidad**, conforme lo establece el Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (folios 173 al 176 y 186);

Que en atención a ello, con escrito s/n, presentado el 09 de agosto de 2018, el señor **GONZALO CABADA PAZ**, indicó que el plazo otorgado por esta Superintendencia de diez (10) días hábiles, es insuficiente toda vez que la aprobación de la faja marginal y la obtención de la certificación tiene un procedimiento en base a costos de estudio y tiempo de evaluación, razón por la cual solicitó ampliación de plazo a fin de poder atender el requerimiento formulado, adjuntado el cargo de presentación del expediente para la Delimitación de Faja Marginal, presentado ante la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama; al respecto es preciso señalar que no es posible otorgar prórroga al plazo establecido, toda vez que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario, conforme el numeral 145.1 del artículo 145 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; **sin perjuicio de ello, a la fecha no ha cumplido con lo requerido por esta Superintendencia, encontrándose el plazo vencido**, (folios 187 al 189);

Que, al respecto la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, emitió el Informe N° 069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2016, el cual concluye que "En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327; **únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad, no siendo factible dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas, como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, Fajas Marginales, u otros bienes de dominio público, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal**";

Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, descansa principalmente sobre la base de la libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo, es decir, que se trate de un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad;

Que, atendiendo al problema de fondo, el artículo 1° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, señala que tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión; definiendo en el numeral 4.1, del artículo 4° del citado Reglamento, que en el marco de la Ley, **únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal;**

Que, cabe precisar el literal b) del numeral 2.2.- del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que: **“los bienes de dominio privado del estado son aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos”;**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, establece que: **“el agua constituye patrimonio de la Nación; además, el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua”;**

Que, cabe precisar el literal a) del numeral 2.2.- del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que los bienes de dominio público son: **“aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parque, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernamentales e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme ley”;**

Que, además, el artículo 113° del Reglamento de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, sostiene que **“Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos;**

Que, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales o Artificiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, establece lo siguiente: **“La Autoridad Administrativa del Agua – AAA, es la autoridad competente para aprobar la delimitación de la faja marginal, en base a un Estudio de Delimitación de la misma”;**





RESOLUCIÓN N°0663-2018/SBN-DGPE-SDAPE

El artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, establece que: “(...) **La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento**”;

Que, por lo expuesto y de acuerdo a lo informado por el Administrador de la Autoridad Local del Agua Moche-Virú-Chao: **el área solicitada en servidumbre se superpone con la quebrada Avendaño y 3 tributarios los cuales constituyen bienes de dominio público hidráulico, de acuerdo al artículo 6 de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, asimismo dichos cuerpos naturales no cuentan con faja marginal**; por ello se hace imposible continuar con el presente procedimiento, ya que la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal, es el único documento idóneo que permite establecer que se han respetado tanto las quebradas como sus respectivas fajas marginales, ambas consideradas bienes de dominio público hidráulico; y siendo que el administrado a la fecha no ha presentado la referida resolución, no se puede determinar si el área entregada provisionalmente en servidumbre es considerada terreno eriazado de propiedad estatal para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento; razón por la cual, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** el **Acta de Entrega Recepción N° 00082-2018/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 21 de mayo de 2018, asimismo corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327 y su Reglamento;

Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Ley N° 30327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA; Ley N° 29338 “Ley de Recursos Hídricos” y su Reglamento;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1740-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 18 de setiembre de 2018 (folios 194 y 195);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto el **ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN N° 00082-2018/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 21 de mayo de 2018, otorgada a favor del señor

GONZALO CABADA PAZ, por lo que deberá devolver el área de 1 760 000,00 m², ubicada entre los distritos de Simbal y Laredo, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción. En caso el administrado se niegue a la suscripción de la misma, se procederá a realizar las acciones tendentes a la recuperación del predio en cuestión.

Artículo 2º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Gerencia Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del predio de 1 760 000,00 m², ubicado entre los distritos de Simbal y Laredo, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, requerido por el señor **GONZALO CABADA PAZ**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.



Artículo 3º.- La SBN realizará las acciones tendentes a la recuperación y custodia del predio referido en el artículo precedente.

Artículo 4º.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y Archívese.-



Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

